

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0043900 de WEYMAR AMILCAR MESA MARTINEZ en contra de La EPS SANITAS

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Weymar Amilcar Mesa Martínez, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante que el 5 de septiembre de 2022 el médico tratante de la clínica MEDERI emite la orden de cirugía para el procedimiento denominado “- varicocelectomía con preservación de arteria”, el 15 de septiembre la EPS SANITAS mediante autorización No 198076520 le informa la cirugía fue programada para la clínica CAFAM de la 93, de acuerdo a ello procedió a comunicarse con la clínica CAFAM de la 93 donde le informaron que ellos se comunicarían con el cuándo programen la cirugía pero al comunicarse con la clínica le informan que ellos no hacen ese tipo de procedimientos y que por ende debo comunicarme con EPS SANITAS para solicitar cambio de prestador.

Refiero que el 16 de noviembre se comunicó con EPS SANITAS donde le indicaron que se acercara al centro médico Palermo de EPS SANITAS donde le darán una nueva autorización para ubicar la clínica que le pueda hacer ese procedimiento, sin embargo, le indicaron que debía colocar una petición ante EPS SANITAS solicitando información sobre alguna clínica donde le pudieran hacer la operación, sin obtener respuesta alguna; igualmente en las líneas de sanitas no le dan solución

Adujo que el día 21 de diciembre de 2022 la EPS SANITAS da respuesta al derecho de petición e informa que el procedimiento VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACION DE ARTERIA se encuentra autorizado bajo el número 204004781 para IPS HOSPITAL

UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, que se asigna cita por anestesiología 29 de Diciembre del 2022, día en el cual asisto a la cita médica y luego del chequeo lo remitieron para programación de cirugía indicándole que en el lapso de 15 días hábiles se comunicarán para indicarle fecha y hora de cirugía, pero el día 18 de enero de 2023 le enviaron un mensaje automático vía SMS por parte de EPS SANITAS informándole que:

“EPS SANITAS. Autorización Aprobada: 205575910 de VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACION DE ARTERIA en CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFA Tel. 3581666. Vigente desde el 07/12/22 hasta 06/04/23. Mayor info <https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps/inicio> Oficina Virtual / Opción: Servicios Atención en Salud/Consulta Autorizaciones Medicas o llamar 3759000 opc 2 - País: 018000919100”

Expreso que el 20 de enero de 2023 acudió al centro médico CAFAM pero le informaron que allí no le hacían ese procedimiento, además que la orden y la revisión de anestesiología ya habían sido aprobadas para la clínica MEDERI por lo que se dirigió al centro médico del norte donde solicito el cambio de prestador pero le indicaron que no pueden hacer cambio de prestador ya que la orden para esa cirugía ya expiro, por lo que el 14 de febrero radico derecho de petición a SANITAS a fin de que le autorice el procedimiento quirúrgico en una clínica con capacidad para realizar este tipo de procedimientos en virtud que la orden de la cirugía esta desde el 5 de septiembre de 2022 a lo que el 17 de febrero le respondió que la EPS SANITAS ha establecido una red de prestadores de servicios de salud, la cual se actualiza periódicamente de conformidad con las necesidades del servicio de la entidad, esto es, año a año y en distintos periodos o meses sin que se le solucione su situación.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida, por lo que solicita al despacho ORDENAR a e la EPS SANITAS autorizar el procedimiento VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACION DE ARTERIA, antes de finalizar el mes de MARZO 2023 ya que la orden de la cirugía esta desde el 5 de septiembre de 2022, igualmente realice el seguimiento necesario para garantizar la calidad y efectividad del procedimiento quirúrgico, además de que cubran todos los gastos derivados del procedimiento quirúrgico, incluyendo los costos de hospitalización, medicamentos, y cualquier otro gasto relacionado con la cirugía y la recuperación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se vinculó a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI y a la Clínica CAFAM, a efecto de que rindan concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA EPS SANITAS S.A.S., a través del representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela, manifestó que la EPS le ha brindado todas las prestaciones médico -

asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, añade que el área médica informo que el accionante es un paciente con diagnóstico: I861 VARICES ESCROTALES, que el paciente aporta orden medica del 05 de septiembre de 2022 para VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACION DE ARTERIA, emitida en la IPS Hospital Mayor Mederi, la cual se encuentra autorizada y direccionada para esa IPS, procediendo a enviar correo a dicha IPS para que les informe de la programación.

Refirió que no se evidencia orden medica que indique requerimiento de manejo integral por la patología, toda vez que al paciente se le ha suministrado toda la atención requerida según la presentación del cuadro clínico y su evolución, como tampoco se evidencia negaciones del servicio relacionado con las solicitudes de tutela, pues cuenta con la autorización para el procedimiento quirúrgico requerido, a la espera de programación para el tiempo quirúrgico, brindándole por parte de la EPS Sanitas S.A.S. todas las atenciones requeridas con ocasión a la patología, según ordenes médicas.

Añade que, respecto al derecho de petición, se cuenta con registro de respuesta comunicación PQRS No. 23-02044932, con fecha 17 de febrero de 2023, aclarando que la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., no depende de esa Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas.

-EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR- MEDERI a través de la Coordinadora Jurídica de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, señala que una vez revisada la base de datos se evidencia que el señor WEYMAR AMÍLCAR MESA MARTÍNEZ, cuenta con dos (02) ingresos a ese Hospital con valoración a través de consulta externa por la especialidad de Urología, registrándose en su historia clínica que se evidenció a partir de ecografía testicular cuadro de varicocele izquierdo grado II y también astenospermia a partir de seminograma, por lo cual se le ordenó el procedimiento quirúrgico de “varicocelectomía con preservación de arteria” y valoración pre anestésica día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue valorado por la especialidad de Anestesiología, en donde se autorizó la realización del procedimiento quirúrgico al observarse sobre el mismo una buena clase funcional y carencia de antecedentes médicos de importancia, por lo que el especialista procedió a explicarle la técnica de la anestesia, sus beneficios y también sus riesgos. Ahora bien, frente a lo anterior, se realizó la respectiva trazabilidad con las áreas de autorizaciones y programación quirúrgica de esa Corporación, con el fin de verificar los servicios autorizados por SANITAS EPS para MÉDERI, para el paciente WEYMAR AMÍLCAR MESA MARTÍNEZ, quienes informan que el paciente cuenta con la programación para realización del procedimiento “Varicocelectomía con preservación de arteria” el jueves 30 de marzo 2023 Hora: 13:00 p.m. Sede: Calle 66 A # 52 – 25 - Hospital Universitario Barrios Unidos (HUBU) Especialista: Dr. Vivas Especialidad: Urología, de lo cual se remite copia al correo: weimar_14@hotmail.com, registrado en el libelo tutelar a efectos de notificar al paciente sobre el agendamiento del procedimiento.

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, a través de la Abogada de la Sección de Litigios y Consultas de la Subdirección Jurídica señala que CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el asegurador conforme su direccionamiento y/o asignación. Así mismo, la E.P.S redirige y autoriza el traslado de usuarios a prestadores de redes externas cuando se trata de procedimiento específicos no realizados directamente por la I.P.S CAFAM.

Añade que, al validar las bases de datos, no se encuentra que la E.P.S. hubiere autorizado y direccionado el servicio “631011 - VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACIÓN DE ARTERIA” para ser prestado en la I.P.S. CAFAM, por lo tanto, no corresponde a la caja la asignación de cita para el procedimiento evidenciando toda vez que este se encuentra direccionado para I.P.S. HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, por lo cual, es esta entidad la encargada de programar el agendamiento.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que la EPS SANITAS autorizar el procedimiento VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACION DE ARTERIA, antes de finalizar el mes de marzo 2023, toda vez que la orden de dicha cirugía esta desde el 5 de septiembre de 2022, igualmente que la EPS realice el seguimiento necesario para garantizar la calidad y efectividad del procedimiento quirúrgico, además de que cubran todos los gastos derivados

del procedimiento quirúrgico, incluyendo los costos de hospitalización, medicamentos, y cualquier otro gasto relacionado con la cirugía y la recuperación.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de los anexos del escrito de tutela y de los que aportan las encartadas, no hay duda que el accionante Weymar Amilcar Mesa Martínez, cuenta con una orden por parte del médico tratante adscrito a la EPS SANITAS para que se le realice el procedimiento VARICOCELECTOMIA CON PRESERVACION DE ARTERIA, la cual emana desde el 5 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se le hubiese practicado a pesar de estar autorizada, sin embargo y con ocasión a la presente acción constitucional EL HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR- MEDERI señaló que en la historia clínica del accionante se evidenció a partir de ecografía testicular cuadro de varicocele izquierdo grado II y también astenospermia a partir de seminograma, por lo cual se le ordenó el

procedimiento quirúrgico de “varicolectomía con preservación de arteria” y valoración pre anestésica día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue valorado por la especialidad de Anestesiología, quien procedió a explicarle la técnica de la anestesia, sus beneficios y también sus riesgos, posteriormente y verificados los servicios autorizados por SANITAS EPS para MÉDERI, para el paciente WEYMAR AMÍLCAR MESA MARTÍNEZ, se informó que el paciente cuenta con la programación para realización del procedimiento “Varicolectomía con preservación de arteria” el jueves 30 de marzo 2023 Hora: 13:00 p.m. Sede: Calle 66 A # 52 – 25 - Hospital Universitario Barrios Unidos (HUBU) Especialista: Dr. Vivas Especialidad: Urología, de lo cual se remite copia al correo: weimar_14@hotmail.com, registrado en el libelo tutelar a efectos de notificar al paciente sobre el agendamiento del procedimiento.

De lo anterior se desprende que las accionadas EPS SANITAS y la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, atendieron el requerimiento hecho por esta sede judicial, tramito la programación para realización del procedimiento requerido por el aquí accionante y ordenado por el médico tratante, amén de informarle vía email al paciente WEYMAR AMÍLCAR MESA MARTÍNEZ.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental de petición, no habrá lugar a pronunciamiento algún como quiera que se acredito su respuesta mediante comunicación PQRS No. 23-02044932, con fecha 17 de febrero de 2023.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo lo solicitado por la actora, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **WEYMAR AMÍLCAR MESA MARTÍNEZ**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59396ca214481b2bc42d19e8b20eead4239649a921306be3f7a1c78a8f0a236**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>